

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 29 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este despacho el 19 de abril de 2024. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Demandantes: Elmer Arboleda y Cia S en C.S. Nit. 815.000.051-2
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.
Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00065-00**

Revisada la solicitud de prueba extraprocésal presentada a través de apoderado judicial por *ELMER ARBOLEDA Y CIA S. en C.S.* **contra** el *HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.*, para la práctica de interrogatorio de parte extraprocésal se encuentra que la demanda tiene los siguientes defectos:

- 1- Aunque se trata de una solicitud de prueba extraprocésal reglada en el artículo 183 y 184 del C.G.P. por disposición del artículo 82 “todo proceso deberá reunir” el número de identificación de la parte demandada (num. 2 art. 82) ni se aporta el certificado de existencia y representación legal correspondiente (art. 85) siendo que en este caso no se encuentra en una base de datos pública que pueda ser consultada directamente por el despacho.
- 2- Aunque se indican unos “antecedentes y contexto” no se establecen los hechos “debidamente determinados, clasificados y numerados” (num. 5 art. 82). Más aún se requieren porque el artículo 184 dispone que en el interrogatorio se podrán formular preguntas “sobre los hechos que han de ser materia del proceso” por lo que serán los hechos determinados que habrían de ser materia del interrogatorio y del proceso al que se dirige la prueba, los que delimiten la admisibilidad de las preguntas del interrogatorio.
- 3- En el mismo sentido del punto anterior deben especificarse las pretensiones que serán incluidas en el eventual proceso al que se dirige la prueba, por lo que ellos también deben determinarse “con precisión y claridad” (num. 4 art. 82), lo cual

exige también el artículo 183 al requerir que se indique “concretamente lo que pretenda probar”.

- 4- Finalmente, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se omite indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

En tal caso, por disposición del artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la petición de **PRUEBA EXTRAPROCESAL-INTERROGATORIO DE PARTE** presentada por el señor **ELMER ARBOLEDA Y CIA S. en C.S. contra HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.315.741 y tarjeta profesional vigente No. 77.397 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea38d61145086e5258cd3e1072a82348c74af2779ff45b377cfe3bb732046344**

Documento generado en 09/05/2024 10:50:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>